



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

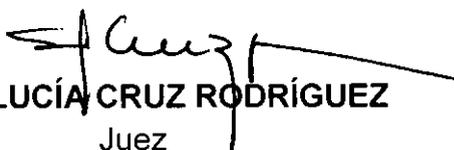
Expediente:	54-001-33-30-007-2018-00022-00
Demandante:	DORYS ADELA LARA VILLAMIZAR
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control:	Ejecutivo

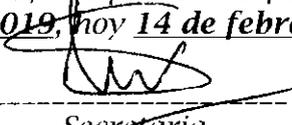
Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. 201811101357491 de fecha 29 de octubre del año 2018 visto a folios del 213 al 2017, suscrito por el Coordinador Grupo de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud, en el que se indica que, de ser posible, se contacte con la demandante o su apoderado para que se sirvan presentar información documental idónea ante el P.A.R.I.S.S., quien ha activado el procedimiento técnico archivístico para la reconstrucción de los expedientes.

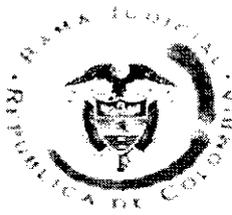
Lo anterior por cuanto no se pudieron certificar los períodos de febrero de 1995, febrero, marzo y diciembre del año 2001 y el mes de diciembre del año 2002, por no contar con certificaciones en sus archivos para estos períodos.

Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de febrero de 2019, hoy 14 de febrero de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.07.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-30-007-2018-00022-00
Demandante:	DORYS ADELA LARA VILLAMIZAR
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control:	Ejecutivo

Mediante auto de fecha doce (12) de febrero del año 2018, se dispuso realizar requerimiento a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, o la dependencia competente, para que en el término de diez (10) días, se remitiera copia de las certificaciones obrantes en el expediente administrativo de la señora DORYS ADELA LARA VILLAMIZAR, que sirvieron de base para proferir las Resoluciones No. RDP 0011984 del 26 de marzo de 2015 y la No. RDP 017169 del 30 de abril de 2015.

Para dar cumplimiento a lo anterior, por secretaría se remitió comunicación No. J7AMC-1320 del 3 de octubre de 2018, a través del correo electrónico institucional del Juzgado y dirigido al correo de notificaciones judiciales de la entidad "notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co", sin que a la fecha se haya remitido respuesta.

En razón a lo anterior, tal y como se indicó en la providencia antes citada, se procederá a dar el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

En el presente caso la conducta a investigar se encuentra consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, en el que se prevé los poderes correccionales que tiene el Juez, específicamente el contemplado en el numeral 3° ibídem.: ***"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"***.

Resulta importante resaltar, que la información requerida resulta relevante para proferir la decisión de librar el mandamiento de pago y los términos del mismo, habida cuenta de las inconsistencias que presentan los certificados salariales de la demandante que obran en el expediente, de tal manera que la omisión de la entidad en dar respuesta al requerimiento, podría acaecer la hipótesis consagrada en el precepto normativo citado.

Por otra parte, al no contar el Despacho con la identificación del funcionario encargado de remitir la información documental requerida, inicialmente se solicitará a la entidad UGPP, se sirva individualizar (**nombre completo y número**

de cédula) a la persona que tiene la competencia de remitir la siguiente información:

“(...) copia de las certificaciones obrantes en el expediente administrativo de la señora DORYS ADELA LARA VILLAMIZAR, que sirvieron de base para proferir las Resoluciones No. RDP 0011984 del 26 de marzo de 2015 y la No. RDP 017169 del 30 de abril de 2015 (...)”

Para cumplir con lo anterior, se concederá el término de tres (03) días contados a partir de recepción de la comunicación y solo hasta obtener la respuesta, se dará continuidad al trámite incidental.

En cuanto al trámite, se aclara que se hará conforme al artículo 129 del C.G.P., toda vez que el trámite incidental previsto en la Ley 1437 del año 2011, solo aplica para los eventos contemplados en el artículo 209 de la norma ibidem, dentro de los cuales no se encuentra el de la determinación de aplicar los poderes correccionales el Juez.

Así las cosas, una vez individualizado el funcionario competente, se notificará personalmente y se le correrá traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, para que se sirva individualizar (**nombre completo y número de cédula**) a la persona que tiene la competencia para remitir la siguiente información:

“(...) copia de las certificaciones obrantes en el expediente administrativo de la señora DORYS ADELA LARA VILLAMIZAR, que sirvieron de base para proferir las Resoluciones No. RDP 0011984 del 26 de marzo de 2015 y la No. RDP 017169 del 30 de abril de 2015 (...)”

Término para remitir la información de tres (03) días contados a partir de recepción de la comunicación.

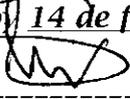
SEGUNDO: Una vez individualizado el funcionario competente, dese el trámite incidental contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, a efectos de determinar si el funcionario de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), así como la presente providencia, al funcionario competente de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de febrero de 2019</u>, no <u>14 de febrero de 2019</u> a las 08:00 a.m., N°.07.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:	54-001-33-30-007-2018-00381-00
Demandante	Jeisson Alexander Zequeda San Juan - Consortio Barka
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo presentado por el representante legal del Consortio Barka, actuando a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Ocaña, a fin de que se libre mandamiento de pago por el saldo del acta final del Contrato de Interventoría No.165 de fecha 10 de marzo del año 2011.

Al respecto, de los hechos de la demanda, se observa que el acta de recibo final de interventoría se suscribió el día 10 de febrero del año 2012, por valor de **\$61.413.104** pesos, monto que corresponde al capital señalado como pretensión de la demanda.

De igual manera se aprecia que con posterioridad a suscribir el acta final y a efectos de lograr el cumplimiento de la obligación, se intentó ante esta jurisdicción en dos oportunidades el medio de control ejecutivo, correspondiéndole en una a este mismo despacho judicial y en la otra al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta; adicional a ello se realizó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar el cumplimiento del término con el que se cuenta para presentar la demanda en los términos del literal (k) del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011, toda vez que desde la fecha de exigibilidad de la obligación que se pretende satisfacer en este medio de control, hasta la presentación de esta demanda, han transcurrido más de cinco (05) años.

Las circunstancias antes expuestas, imponen el deber a esta juzgadora, de realizar un análisis minucioso del cumplimiento del término de caducidad previsto en la norma antes citada, estableciendo si para el presente asunto, se acudió a la jurisdicción contencioso administrativa en la oportunidad que la ley dispone, para el medio de control ejecutivo cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de contratos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda obra a folios del 34 al 37, constancia de la consulta de procesos en las que se reflejan las dos demandas anteriores, el Despacho solicitará para que hagan parte de este trámite, copias del acta individual de reparto, la demanda y las providencias que se hayan proferido en cada uno de los siguientes expedientes:

- Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta: Rad. No. 54001-33-40-007-2016-00324-00.
- Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta: Rad. No. 54001-33-33-003-2017-00331-00.

En razón a que una de las demandas fue presentada en el año 2016 ante este mismo Juzgado, se dispondrá que por secretaría se realice el trámite correspondiente para la reproducción de las copias, así como para el requerimiento al Despacho homólogo.

Se concederá el término de diez (10) días, a efectos de obtener la información requerida. Una vez cumplido lo anterior el Despacho procederá a pronunciarse sobre la posibilidad de librar o no el respectivo mandamiento de pago.

Por último se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho FERNANDO JOSÉ GUTIERREZ IBAÑEZ, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder conferido obrante a folio 1 del plenario.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

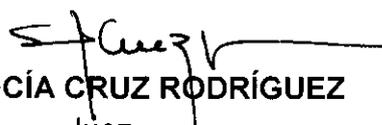
PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para que en el término de diez (10) días, remita con destino al proceso de la referencia, copias del acta individual de reparto, la demanda y las providencias que se hayan proferido en el proceso ejecutivo radicado con el número Rad. No. 54001-33-33-003-2017-00331-00, cuyas partes coinciden con las del presente asunto.

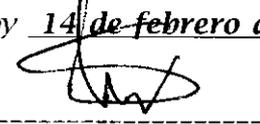
SEGUNDO: Por secretaria realícese el trámite correspondiente para la reproducción de las copias del acta individual de reparto, la demanda y las providencias que se hayan proferido en el proceso ejecutivo adelantado en este Juzgado y que tiene como radicado el número 54001-33-40-007-2016-00324-00, cuyas partes coinciden con las del presente asunto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del Derecho FERNANDO JOSÉ GUTIERREZ IBAÑEZ, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
13 de febrero de 2019, hoy 14 de febrero de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº07

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00168-00
Demandante:	Dairon Harbey Carrillo Bermúdez y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y lo manifestado por el Director Seccional (E) del Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Norte de Santander, en el cual manifiesta que el señor Humberto Lizcano (perito) se encuentra en periodo de vacaciones hasta el día 25 de febrero del presente año, se dispone el aplazamiento de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 201, para el **día doce (12) de marzo del año 2019 a las 03:00 p.m.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

Adicionalmente, se ordena que por Secretaria se expida boleta de citación al perito citado para que comparezca a la audiencia antes fijada.

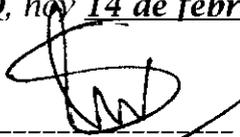
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de febrero de 2019, hoy 14 de febrero del 2019 a las 8:00 a.m., N°.07.***



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00293-00
Demandante:	Fredy Alberto Ramírez Rodríguez
Demandados:	Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho, a efectos de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha primero (01) de noviembre del año 2018, pero una vez revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicita se dé apertura a un incidente por incumplimiento de orden judicial:

ANTECEDENTES

✓ Mediante la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha veintiséis (26) de octubre del año 2018, este Despacho Judicial dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° RN DNS 4308 del 8 de agosto del año 2016 expedido por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Norte de Santander, en virtud de la cual se le notificó al señor Fredy Alberto Ramírez Rodríguez la terminación de su nombramiento en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 del Municipio de San Cayetano - Norte de Santander, a partir del 6 de agosto del año 2016, de acuerdo con las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, el reintegro del señor **FREDY ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.489.532 conforme se señaló en la parte considerativa de esta sentencia de acuerdo a las siguientes pautas según si el cargo ha sido o no provisto por concurso:

✓ Si se ocupó el cargo por concurso de méritos no habrá lugar al reintegro del señor Fredy Alberto Ramírez Rodríguez, y el pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar se reconocerán y liquidarán hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado por concurso a la persona que ocuparía el cargo de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Cayetano, así como el pago de los aportes por este periodo a las entidades de seguridad social.

✓ Si a la fecha de la sentencia no se ha proveído el cargo mediante concurso de méritos, se ordenará el reintegro sin solución de continuidad del demandante al cargo de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Cayetano que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha del retiro, esto es, el 6 de agosto del año 2016, pero tan sólo por un lapso máximo de 24 meses, esto de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU – 054 del 15 de

febrero del año 2015, previas las deducciones de Ley a que hubiere lugar, así como el pago efectivo de los aportes por este periodo a las entidades de seguridad social.

Las sumas que se reconozcan a favor de la parte demandante serán ajustadas en los términos del último inciso del artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011 y la formula señalada en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si los hubiere.

SEXTO: Una vez en firme la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.”

✓ Ante la decisión proferida por este Despacho Judicial, la apoderada de la entidad demandada, Registraduría Nacional del Estado Civil, presentó recurso de apelación, el cual fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante la sentencia de fecha primero (01) de noviembre del año 2018, en la que se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha **veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, proferida dentro del asunto de la referencia por el **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta**, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENESE** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, el reintegro del señor **FREDY ALBERTO RAMÍRES RODRÍGUEZ**, al cargo de **REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05** de San Cayetano, de la Planta Global de la Delegación Departamental de Norte de Santander, que venía ocupando antes de la desvinculación, siempre y cuando no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso, y al pago de los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, conforme las siguientes pautas:

- Si se proveyó el cargo por concurso o fue suprimido no habrá lugar al reintegro del señor **FREDY ALBERTO RAMÍRES RODRÍGUEZ**, y el pago de salarios, prestaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social y demás emolumentos dejados de devengar, se reconocerá y liquidarán, previas las deducciones de ley a que haya lugar, desde la fecha de retiro (6 de agosto de 2016) y hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado a la persona por concurso de méritos en el cargo de **REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05** de San Cayetano, de la Planta Global de la Delegación Departamental de Norte de Santander, o el cargo haya sido suprimido, sin exceder el plazo máximo de veinticuatro (24) meses.

- Si a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cargo de **REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05** de San Cayetano, de la Planta Global de la Delegación Departamental de Norte de Santander, que venía desempeñando el demandante no se ha proveído mediante el concurso, o el cargo no se ha

suprimido, o el demandante no ha cumplido la edad de retiro forzoso, se realizará el reintegro a dicho cargo del señor FREDY ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, sin solución de continuidad, y el pago de salarios, prestaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social y demás emolumentos dejados de devengar, se reconocerán y liquidarán, previas las deducciones de ley a que haya lugar, desde la fecha de retiro (6 de agosto de 2016), y hasta un lapso máximo de veinticuatro (24) meses.

- Los valores a reconocer se pagaran previa actualización de su valor, conforme lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, y la fórmula señalada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

(...)"

✓ La sentencia de segunda instancia fue notificada a las partes el día quince (15) de noviembre del año 2018¹.

✓ El día once (11) de enero del año 2019², el apoderado de la parte actora allega escrito de formulación de incidente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 de la Ley 1564 del año 2012- C.G.P.-, al considerar que:

El día veintiocho (28) de diciembre del año 2018, luego de transcurridos los 30 días, para que la entidad diera cumplimiento a la orden judicial de reintegro emanada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, dicha orden judicial no se ha cumplido hasta el momento, pues indica que el 31 de diciembre de 2018 les fue notificada la Resolución N° 624 del 17 de diciembre de 2018, proferida por el Delegado Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil en Norte de Santander, donde se decide presuntamente un cumplimiento de una orden judicial, de reintegrar al señor Fredy Alberto Ramírez Rodríguez en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en Silos, cuando la orden del Tribunal fue clara al decidir que el reintegro debía efectuarse en el cargo de Registrador Municipal del Estado Civil en San Cayetano.

Sostiene que los Registradores Delegados de Norte de Santander, con su conducta están incumpliendo, sin justa causa y a su vez demorando la ejecución de la orden judicial impartida por el respetado cuerpo colegiado, pues son a quienes el Tribunal Administrativo de Norte de Santander les dio una orden clara y expresa de reintegrar al señor Fredy Alberto Ramírez Rodríguez al cargo de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en San Cayetano y son quienes toman la decisión arbitraria de reintegrar al demandante

¹ Ver folio 374 del expediente.

² Ver folios 376 a 387 del expediente.

pero en el cargo que a todas luces no es el que se ordena en la providencia emanada del Tribunal, señala que de acuerdo a las consideraciones expuestas por el Delegado Departamental, no es posible reintegrar al señor Fredy Alberto Ramírez Rodríguez al cargo de Registraduría Municipal del Estado Civil en San Cayetano, por cuanto el mismo se encuentra provisto por un funcionario en carrera administrativa que fue trasladado de forma definitiva desde el mes de septiembre del año 2016, es decir, una vez el mismo delegado decide apartar del cargo al demandante mediante el acto administrativo que fue objeto de nulidad por la Jurisdicción Contenciosa, sustrayéndose de ésta forma a todas luces la obligación impuesta en la sentencia del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en donde se ordenó a la entidad a reintegrar al demandante y que la única forma para no proceder al reintegro era porque se presentaba alguna de las siguientes causales: o el cargo era provisto por una persona que pasara el concurso de méritos efectuado por la entidad demandada o el cargo fuera suprimido de la planta de personal o el demandante al momento del reintegro cumpliera la edad de retiro forzoso, "no configurándose ninguna de estas causales para el presente caso".

Indica el apoderado del demandante, que teniendo en cuenta que contra el acto administrativo de reintegro no procede recurso alguno, así como tampoco está sujeto a control judicial, toda vez que es un acto de mera ejecución, sin poder ejercer el derecho de defensa y contradicción contra la decisión arbitraria tomada en la resolución, el demandante, el señor Fredy Alberto Ramírez Rodríguez, a través de apoderado presentó denuncia penal en contra de los Registradores Delegados de Norte de Santander, por fraude a resolución judicial.

Manifiesta adicionalmente, que el día 03 de enero del año 2018 (sic) se presentó un oficio en la Delegación Departamental de Norte de Santander de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el cual se rechaza el nombramiento en provisionalidad que le fue efectuado al señor Fredy Alberto Ramírez Rodríguez, en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en Silos, por cuanto esa no fue la orden impartida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

✓ Seguidamente, el día quince (15) de enero del año 2019 el Delegado Departamental de Norte de Santander allega escrito en el cual informa lo siguiente³:

Que teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la sentencia de fecha 01 de noviembre del 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se expidió el acto administrativo N° 642 del 17 de diciembre del año 2018, resolviéndose reintegrar al

³ Ver folios 416 a 422 del expediente.

señor Fredy Alberto Ramírez Rodríguez al cargo de Registrador Municipal 4035-05 del Municipio de Silos (Norte de Santander), lo anterior, teniendo en cuenta que pese a que la sentencia de primera y segunda instancia, indicaron que el nombramiento se debía hacer en el Municipio de San Cayetano, municipio último en el cual laboró el señor Ramírez Rodríguez, también indica que éste no se realice si el cargo está provisto en carrera administrativa, situación que acontece.

Señala, que el señor Fredy Alberto Ramírez Rodríguez a través de su apoderado judicial rechazó el nombramiento por incumplimiento a la orden judicial, por cuanto indica que la persona que está ocupando el cargo está en carrera administrativa desde 1999 y no fue provisto por un concurso reciente, alegando que su carrera administrativa no está en dicho municipio, sino que se encuentra allí por traslado definitivo que se hizo por el delegado en el año 2016.

Manifiesta el Registrador Delegado, que la persona que ocupa el cargo de Registrador en el Municipio de San Cayetano, se encuentra en carrera administrativa en el mismo, condición ésta que hace que tenga mejor derecho que una persona que esta con nombramiento en provisionalidad, además de ello señala que el señor goza de fuero sindical, condición secundaria, pero que al igual que su carrera administrativa hace que goce de un trato especial.

Sostiene además, que contrario a lo que pretende hacer ver tanto el accionante y su apoderado, no existe mala intención de la administración para dar cumplimiento a la sentencia en los términos en que se indicó, por el contrario, al existir una vacante de igual código y categoría y teniendo en cuenta que la planta de la Registraduría Nacional es global, se procedió de buena fe a realizar el reintegro a la misma.

Por último, manifiesta que es de resaltar que si se hubiese interpretado la sentencia tal cual como el apoderado, es decir, exegéticamente, al indicar que el cargo no debe estar provisto en carrera administrativa para que proceda el reintegro, la entidad no debió realizar el mismo argumentando que como se indicó en la parte resolutive del fallo de segunda instancia, el reintegro solo procede al Municipio de San Cayetano y el mismo está provisto en carrera administrativa, existiendo así una imposibilidad material para realizar el reintegro y dando cumplimiento en los términos en que la sentencia lo indicó.

✓ Posteriormente, el apoderado de la parte actora presenta escrito en el cual le da alcance a lo manifestado por el Registrador Delegado de Norte de Santander en los siguientes términos⁴:

⁴ Ver folios 423 a 429 del expediente.

Señala el apoderado de la parte actora, que dentro del plenario obra como prueba documental un derecho de petición presentado por el demandante el 31 de agosto del año 2016 en la Secretaria de la Delegación Departamental de Norte de Santander, mediante el cual solicitó a la entidad le certificara si a la fecha el cargo de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal de San Cayetano de la Planta Global de la Delegación Departamental de Norte de Santander de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontraba vacante o si por el contrario, ya había una persona nombrada provisionalmente en el mismo, para lo cual la entidad demandada indicó en el oficio N° RN DNS 4776 del 12 de septiembre de 2016 que el mismo ya se encontraba ocupado de manera provisional, al efectuarse un traslado y que en la Registraduría Nacional del Estado Civil no se ha efectuado concurso de méritos para ocupar los cargos de manera definitiva.

Sostiene, que en el trámite del medio de control quedó demostrado que la entidad demandada no ha realizado concurso de méritos durante el tiempo que duró apartado del cargo el señor Fredy Alberto Ramírez Rodríguez, esto es, desde el 6 de agosto del año 2016 hasta la actualidad y que el cargo que el demandante ostentaba en provisionalidad fue provisto por una persona que, si bien es cierto se encuentra en carrera administrativa, no es menos cierto que llegó a ocupar dicho cargo producto de un traslado efectuado por el mismo Delegado Departamental una vez se creó la vacante cuando se desvinculó al demandante mediante el acto administrativo que fue declarado nulo por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Considera adicionalmente, que no es admisible que el señor Delegado Departamental confunda dos actuaciones administrativas totalmente diferentes para justificar el incumplimiento de la orden judicial que le fue impartida a la entidad demandada, pues un traslado temporal o definitivo es una actuación administrativa a todas luces distinta a un concurso de méritos.

Manifiesta que la entidad demandada debe realizar todas las actuaciones posibles para cumplir a cabalidad con la orden impartida por un Juez en ejercicio de sus funciones Jurisdiccionales, máxime cuando es una obligación para esa entidad pública dar cumplimiento por ser la vencida dentro del proceso, y que teniendo 30 días hábiles para cumplir la obligación de reintegro, tal como lo prevé el CPACA, contados a partir del momento de la notificación de la providencia, esto es, el 15 de noviembre de 2018, venciéndose dicho plazo hasta el 28 de diciembre del mismo año, no haya sido capaz de realizar todas las actuaciones administrativas, como traslados, para dejar el cargo vacante y así poder reintegrar al demandante e incluso, hasta la fecha no lo ha hecho, justificando su actuar con razones sin argumentos jurídicos válidos, quedando entonces demostrado de ésta forma la mala

fe y la mala intención del señor Delegado Departamental, aun cuando el mismo dice en su escrito que la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil es global y flexible.

Por lo anterior, solicita se de prelación al trámite incidental presentado.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se tiene que el apoderado del señor Fredy Alberto Ramírez Rodríguez solicita se dé apertura al incidente contemplado en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Una vez revisados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, considera el Despacho que en el presente asunto no es procedente dar apertura al incidente presentado, pues la Ley 1437 del año 2011 dispone en sus artículos 192 y 195 lo concerniente al cumplimiento de órdenes dadas en las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual no es válido dar aplicación a normas del Código General del Proceso, cuando nuestro código dispone de normativa aplicable al caso.

Adicionalmente en cuanto al reintegro, considera el Despacho que el Registrador Delegado de Norte de Santander, dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial y por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la Resolución N° 642 del 17 de diciembre del año 2018, pues en ésta se dispuso el reintegro del señor Fredy Alberto Ramírez Rodríguez al cargo de Registrador Municipal 4035-05 del Municipio de Silos- Norte de

Santander, cargo el cual se encontraba vacante según lo indicado por el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Delegación de Norte de Santander.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien, en la orden dada por el superior jerárquico se dispuso que el reintegro debía hacerse al cargo de Registrador Municipal 4035-05 del Municipio de San Cayetano, tal orden se debía cumplir siempre y cuando no existiera algunas de las previsiones contempladas, esto es, que el cargo no haya sido provisto mediante concurso, que no haya sido suprimido o que el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso, de tal manera que en el presente asunto, se presentó una de las previsiones indicadas, dado que si bien el cargo de Registrador Municipal de San Cayetano no se surtió por concurso de méritos, si se realizó un traslado de una persona que se encuentra en carrera administrativa desde el año 1999, que tiene todos los derechos de carrera, ante lo cual, le es imposible a la entidad demandada desplazar a una persona que se encuentra en carrera administrativa con el fin de nombrar a un provisional.

Adicionalmente el apoderado de la parte actora, indica en sus escritos que el cargo debía proveerse por una persona en carrera que haya superado un concurso de méritos reciente y no por alguien que está en carrera desde el año 1999, considera el Despacho desafortunado ese argumento, pues los derechos de carrera no se otorgan por lo reciente o no del concurso de méritos, sino por quien haya superado las etapas de un concurso, siendo acreedor de los beneficios de la carrera administrativa en cualquier tiempo, haciendo esta condición merecedora de tratos preferenciales, tales como traslados, en los que se pueden ver afectados personal nombrados en provisionalidad.

Así mismo evidencia el Despacho de los documentos aportados por las partes, que el demandante, el señor Fredy Alberto Ramírez Rodríguez rechazó el nombramiento de Registrador Municipal 4035-05 del Municipio de Silos – Norte de Santander, al considerar que la entidad demandada está en la obligación de nombrarlo en la Registraduría Municipal de San Cayetano, aun habiéndose realizado un traslado de una persona de carrera administrativa, ante lo cual el Despacho pone de presente al demandante, lo indicado en el inciso sexto del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone: *“En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”*

Aunado a lo anterior, el Despacho le indica al señor Fredy Alberto Ramírez Rodríguez que si no acepta el nombramiento en el cargo de Registrador 4035-05 del Municipio de Silos, puede dar aplicación a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 189 ibídem, esto es, solicitar la indemnización compensatoria.

En razón de lo antes expuesto, considera el Despacho que la entidad demandada no ha actuado de mala fe, tal como lo pretende hacer ver el demandante, por el contrario, al no estar vacante el cargo de Registrador Municipal 4035-05 del

Municipio de San Cayetano, el cual está ocupado por una persona que está en carrera administrativa desde el año 1999 y quien fue trasladado desde el año 2016, el señor Fredy Alberto Ramírez Rodríguez fue nombrado en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 del Municipio de Silos, dando cumplimiento con ello la entidad demandada a la orden dada en la sentencia de primera y segunda instancia.

De tal manera, que el Despacho no le dará trámite al incidente presentado por el apoderado de la parte actora.

Por otra parte, atendiendo la solicitud obrante a folio 414 del expediente, en la cual el apoderado de la parte actora solicita las primeras copias que prestan mérito ejecutivo.

Contempla el artículo 114 del Código General del Proceso, numeral 2 y 3:

- “2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán de la constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*

Así las cosas, el Despacho negará la expedición de la primera copia que preste mérito ejecutivo y ordenará la expedición de copias auténticas de lo solicitado con su respectiva constancia de ejecutoria.

Lo anterior, dando aplicación al numeral 2° y 3° del artículo 114 y el inciso 1° del artículo 246 del Código General del Proceso, como lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en auto proferido por el Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero el 25 de junio de 2014, dentro del proceso radicado bajo el No. 25000233600020120039501 (IJ) (49299), en el cual se señaló que en los asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa, el Código General del Proceso, tiene vigencia plena desde el 1° de enero del 2014 y no de forma gradual.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

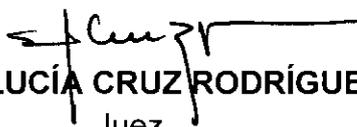
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud de incidente a orden judicial contemplada en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Se ordena que por Secretaria se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por éste Despacho Judicial y la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, así como la constancia de ejecutoria, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora a folio 414 del expediente, conforme lo expuesto en precedencia.

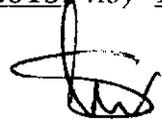
CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase al Despacho el expediente para estudiar la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de febrero de 2019, hoy 14 de febrero de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.07.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00413-00
Demandante	Alba Rosa Arévalo Navarro
Demandado:	Municipio de Abrego
Medio de control:	Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede, al haberse realizado las precisiones por la parte ejecutante, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, lo procedente es librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **ALBA ROSA AREVALO NAVARRO**, en contra del **MUNICIPIO DE ABREGO**, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora **ALBA ROSA ARÉVALO NAVARRO** a través de apoderada judicial, instaura ejecución en contra del **MUNICIPIO DE ABREGO**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

PRIMERA: Solicito a su señoría se libere mandamiento de pago en contra del demandado MUNICIPIO DE ABREGO y a favor de mi mandante ALBA ROSA AREVALO NAVARRO.

SEGUNDA: Se ordene el pago de las siguientes sumas adeudadas hasta el 11 de octubre de 2017:

- *Por CAPITAL: la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$1.455.595)*
- *INTERESES CAUSADOS: QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 15/100 (\$580.695,15)*

PARA UN GRAN TOTAL HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2017 DE:

DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 15/100 (\$2.036.290,15)

Más la suma de \$400.000, por la elaboración del avalúo de las dotaciones.

TERCERA: Ordenar el pago de los intereses moratorios que se sigan causando desde el 12 de octubre de 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la sentencia del proceso que nos ocupa, conforme el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ordenar al Municipio de Abrego hacer el trámite respectivo ante el fondo de pensiones en el cual se encuentra afiliada la Señora ALBA ROSA AREVALO NAVARRO para pagar el aporte a pensión correspondiente al mes de abril de 2004.

QUINTO: Condenar al Municipio de Abrego al pago de costas y agencias en derecho del presente trámite ejecutivo.”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se encuentra el expediente original del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-31-004-2009-00159-00 adelantado en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en el que obran las sentencias de primera¹ y segunda² instancia de fechas treinta y uno (31) de enero del año dos mil trece (2013) y treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015) respectivamente, así como la constancia de ejecutoria respectiva vista a folio 31 del cuaderno de segunda instancia, en la que se indica que las decisiones quedaron ejecutoriadas el día catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley. que este acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. No obstante lo anterior, para el presente caso se cuenta con la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción y se le ha dado el trámite a continuación de ésta.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ Características de la Obligación

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Municipio de Abrego el pago de una condena, es expresa, tal y como puede apreciarse de las sentencias de primera y segunda instancia que obran el proceso ordinario, el cual se adelantó en favor de la señora **ALBA ROSA ARÉVALO NAVARRO**.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital

¹ Ver folios del 281 al 294 del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-31-004-2009-00159-00. Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

² Ver folios del 19 al 24 del cuaderno de segunda instancia del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-31-004-2009-00159-00. Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta si bien no tiene valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio I.J³. O-001-2016.

Es claro que la situación por la cual se adelantó un proceso judicial y que culminó con la declaratoria de nulidad del acto demandado y la orden de reconocimiento y pago en dinero a la señora **ARÉVALO NAVARRO** por las dotaciones que no se le suministraron durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2005 al 01 de febrero de 2008, así como el aporte a pensión correspondiente al mes de abril del año 2004, se dio por el vínculo laboral entre la demandante y la Alcaldía Municipal de Abrego en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, en el cual se determinó que a la demandante le asistía el derecho pretendido, resultando procedente efectuar el reconocimiento del derecho a que le fueran pagadas las dotaciones que no le fueron entregadas, así como el aporte al sistema de seguridad social en pensión, en el período en que la entidad omitió hacerlo.

El restablecimiento del derecho fue señalado en las sentencias de primera y segunda instancia y las obligaciones son determinables conforme los parámetros allí descritos.

En consecuencia se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme la liquidación presentada por la parte ejecutante en lo que respecta al capital y los intereses, así como por la orden de trasladar al sistema de seguridad social en pensión el aporte del mes de abril del año 2004.

Ahora bien, en cuanto al valor pretendido por concepto del avalúo de dotaciones que se presenta a folio 38 del cuaderno de ejecución, cuyo soporte es el comprobante de egreso visto a folio 40 del expediente por valor de \$400.000 pesos, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por esta suma, toda vez que las providencias que corresponden al título ejecutivo en la presente causa, no dispusieron tal obligación.

Así las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé: *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*, se librará el mandamiento de pago como se indicó anteriormente, por el capital, los intereses y el aporte del mes de abril del año 2004 al sistema de seguridad social en pensiones; lo anterior por cuanto de la revisión hecha por el Despacho, la liquidación presentada se ajusta a lo ordenado en las sentencias y que a la fecha, la obligación no ha sido satisfecha por la entidad ejecutada.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que

³ Auto de importancia jurídica.

imponía la obligación, es decir la sentencia, término a partir del cual, empezaría a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, en el expediente Rad. 54001-33-31-004-2009-00159-00, se observa la constancia de ejecutoria de la sentencia a vista a folio 31 del cuaderno de segunda instancia, en el que se señala que la decisión quedó ejecutoriada el día 14 de abril del año 2016; de tal manera que es posible la verificación del término antes descrito toda vez que los 18 meses indicados se cumplieron el día 17 de octubre del año 2018, lo que permite inferir que al momento de presentar la demanda ejecutiva, esto es el 18 de octubre del año 2017, el título ya era exigible; por otra parte, la acción ejecutiva ha sido presentada dentro de los cinco años contemplados por la ley para efectos de la caducidad ante esta jurisdicción.

- **Intereses conforme el artículo 177 del C.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., observándose a folio 12 del cuaderno de la ejecución, oficio dirigido al Alcalde del Municipio de Abrego radicado en la entidad el día 05 de julio del año 2016, en el que solicita el pago de la sentencia.

Conforme lo anterior el Despacho concluye que habiéndose acudido ante la entidad dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, las sumas de dinero reconocidas devengarán los intereses de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE ABREGO**, de conformidad con los argumentos antes expuestos así:

- **Obligación de pago:**
 - Por concepto de capital, la suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.455.595,00)** correspondientes al valor cuantificado de las dotaciones que no le fueron suministrados durante el período comprendido entre el 01 de junio de 2005 al 01 de febrero de 2008, derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha 31 de enero de 2013 y de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 31 de julio de 2015
 - Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 15/100 (\$580.695,15)** que corresponde a los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., desde el 15 de

abril del año 2016 a la presentación de la demanda, los cuales se seguirán causando hasta la fecha en la que efectivamente se realice el pago.

Obligación de hacer:

- Efectuar la cotización al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a una entidad de previsión a que está afiliada la señora Arévalo Navarro; para el pago del porcentaje correspondiente a la parte actora, del mes de abril del año 2004 el ejecutado podrá descontar de las sumas de dinero adeudadas a la accionante, lo cual deberá quedar debidamente acreditado dentro del plenario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **gastos ordinarios del proceso** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta asignada a éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, cuyo número es el **4-5101-0-08703-3 convenio N° 13172**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE ABREGO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

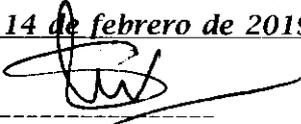
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, así mismo conforme el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
13 de febrero de 2019, hoy 14 de febrero de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº.07.*


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00450-00
Demandante:	Alix Marina Sánchez Ramírez
Tercera Interesada:	Libia Luz Ortega Acero
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver la solicitud de reconocimiento de la asignación de retiro a la señora Libia Luz Ortega Acero, presentada por la apoderado de la tercera interesada.

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de medida cautelar

La señora Libia Luz Ortega Acero (tercera interesada) a través de apoderada presentó demanda de reconvención, mediante la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 4612 del 10 de agosto del año 2017 proferida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a reconocer la sustitución de la asignación de retiro a su favor, en su condición de compañera permanente del señor Agente Jorge Alberto Vargas López, por cuanto convivieron y compartieron techo y lecho, por 37 años hasta el día de su fallecimiento, esto es el 9 de julio del año 2017, así mismo, junto con el libelo de reconvención solicita como medida cautelar de manera transitoria se decrete la asignación de retiro a favor de la señora Libia Luz Ortega Acero, por el valor total que devengaba su compañero permanente, esto es el 74% o por el valor que el Despacho considere ajustado a derecho, medida que debe ser resuelta con independencia de las actuaciones que se surtan en el trámite ordinario establecido¹.

1.2 Trámite procesal adelantado

1. El Despacho a través de auto de fecha trece (13) de diciembre del año 2017, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y vinculado como tercera interesada a la señora Libia Luz Ortega Acero², proveído que fue notificado por estado electrónico el día catorce (14) de diciembre del año 2017³.
2. El día ocho (08) de febrero del año 2018 se notificó personalmente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Ministerio Público y a la

¹ Ver folio 1 a 8 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 31 del cuaderno principal.

³ Ver folios 32 a 33 del cuaderno principal.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, a su vez, el día once (11) de julio del año 2018 se notificó personalmente a la señora Libia Luz Ortega Acero como tercera interesada dentro del presente proceso.

3. El dieciséis (16) de agosto del año 2018, la apoderada de la señor Libia Luz Ortega Acero –tercera interesada- presentó contestación de la demanda, demandada de reconvención y solicitud de medida cautelar⁵.
4. Mediante el proveído de fecha veintitrés (23) de enero del año 2019, se admitió la demanda de reconvención presentada por la tercera interesada⁶ y se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días a la solicitud de medida cautelar, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011⁷.
5. El día veinticuatro (24) de enero del año 2019, se notificó por estado electrónico la admisión de la demandante de reconvención y el auto que corre traslado de la medida cautelar a la entidad demandada y a la parte actora⁸.
6. Dentro del término de traslado dado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR se pronunció al respecto indicando lo siguiente⁹:

El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se opone a la medida cautelar presentada por no ser procedente y por no cumplir con presupuestos de Ley.

Así mismo, sostiene que la entidad a la que representa es un establecimiento público, descentralizado del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante el Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio e independiente, representada legalmente por el Director General, encargado solamente de administrar las asignaciones mensuales de retiro de sus afiliados y beneficiarios y que en casos de solicitud de sustituciones de asignación de retiro por muerte del titular de la prestaciones, debe darse aplicación a la norma vigente a la fecha en que se causó el retiro de la Policía Nacional y se le reconoció dicha prestación, por lo tanto en el presente caso la norma aplicable a la sustitución de la asignación de retiro del Agente (f) Jorge Alberto Vargas López, es el Decreto 1213 de 1990, el

⁴ Ver folio 36 a 37 del cuaderno principal.

⁵ Ver folio 51 a 78 del cuaderno principal.

⁶ Ver folios 98 a 100 del cuaderno principal.

⁷ Ver folio 9 del cuaderno de medida cautelar.

⁸ Ver folio 101 a 103 del cuaderno principal.

⁹ Ver folio 12 a 14 del cuaderno de medida cautelar.

cual establece en su artículo 146, el procedimiento que debe adoptar la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los casos de controversia en la reclamación de la prestación, que es el que se cumplió mediante el acto administrativo demandado.

Adicionalmente manifiesta, que si bien es cierto las medidas cautelares tienen sustento en el ordenamiento constitucional, que consagra principios elementales como la eficacia de la administración de justicia, también deben ser un elemento integrante de derecho de las partes y deben desarrollar el principio de igualdad, y a pesar que la Corte ha indicado que el legislador goza de una amplia libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su adopción, está en la imperiosa necesidad de obrar cuidadosamente, ya que al imponerse dichas medidas, se imponen a una de las partes antes de que ella sea vencida en juicio y por ello esas medidas pueden llegar a afectar el derecho de defensa y debido proceso en la medida que restringen derechos a una de las partes antes de ser condenada en juicio.

En razón de lo anterior, solicita se desestime la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la señora Libia Luz Ortega Acero.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 *ibidem* consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹⁰ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

¹⁰ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por

los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, resulta de interés citar la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

"(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada."

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

2.2 Caso concreto

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: expone la apoderada de la tercera interesada que la medida cautelar solicitada se ajusta a los presupuestos que la Honorable Corte Constitucional dispuso en la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio del año 2016 Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente T- 5.353.216, pues la señora Libia Luz Ortega Acero goza de especiales condiciones, por cuanto es una señora que cuenta con 52 años de edad, que no cuenta con los recursos necesarios para subsistir, toda vez, que dependía económicamente del señor Jorge Alberto Vargas López y que con su fallecimiento quedo desamparada, encontrándose en el momento en una precaria situación económica, aunado al hecho de que padece graves problemas de salud, tal como constan en las historias clínicas y exámenes anexos.

Adicionalmente sostiene, que la sustitución pensional se enmarca dentro del derecho a la seguridad social y tiene como propósito, satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de está, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa. Si bien el sistema general, en materia de pensiones se encuentra establecido en la Ley 100 de 1993, tanto la Constitución Política como la misma

ley citada reconocieron que los miembros de las Fuerzas Militares tienen un régimen especial desarrollado actualmente por la Ley 923 de 1994 y el Decreto 4433 de 2004, decreto último que se encontraba vigente a la fecha de la muerte del causante.

Señala que en el presente asunto se encuentra acreditado los 5 años de convivencia que la norma contempla para la sustitución de la asignación mensual de retiro, toda vez, que la señora Libia Luz Ortega Acero compartió más de 37 años de lecho y techo, aunado al hecho, que del fruto de su amor, que caracterizaba su hogar, se procrearon 3 hijos y la unión se prolongó hasta el día de su fallecimiento el 9 de junio de 2017.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados: del acto administrativo demandando, esto es, de la Resolución N° 4612 del 10 de agosto del año 2017¹¹ se evidencia que la señora Libia Luz Ortega Acero solicitó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro que devengaba el señor Jorge Alberto Vargas López, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el día 22 de junio del año 2017.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones:

PRUEBAS APORTADAS	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
➤ Copia de registro civil de defunción N° 09361885 del señor Jorge Alberto Vargas López.	Documental: Registro civil de defunción N° 09361885 (fl. 79)
➤ Copia del registro civil de nacimiento N° 13573920 del señor Jorge Alberto Vargas Ortega.	Documental: Registro civil de nacimiento N° 13573920 (fl. 80).
➤ Copia del registro civil de nacimiento N° 8645633 de la señora Sandra Yasmin Vargas Ortega.	Documental: Registro civil de nacimiento N° 8645633 (fl. 81).
➤ Copia del registro civil de nacimiento N° 24576160 de la joven Angélica Ruth Vargas Ortega.	Documental: Registro civil de nacimiento N° 24576160 (fl. 82).
➤ Copia de la declaración N° 1373 realizada por la señora María Esthella Ferreira Méndez el día 15 de junio de 2017 en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta.	Documental: Copia de la declaración N° 1373 del 15 de junio de 2017 (fl. 83).
➤ Copia de la declaración N° 1374 realizada por la señora María Matilde Ortiz de Garnica el día 15 de junio de 2017 en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta.	Documental: Copia de la declaración N° 1374 del 15 de junio de 2017 (fl. 84).

¹¹ Ver folio 12 del cuaderno principal.

➤ Registro fotográfico	Fotografías (85 a 86)
➤ Copia del examen RNM de Columna Lumbosacra realizado por el doctor Juan Carlos Mantilla Suarez el día 22 de mayo del año 2010 en la Clínica y Centro Médico Carlos Ardila Lülle, en el cual se	Documental: copia del examen RNM de columna lumbosacra (fl. 87 a 88).
➤ Copia de la historia clínica de fecha 30 de abril del año 2010 y del 04 de marzo de 2010 expedida por el doctor Rafael Alberto Fandiño Prada.	Documental: Historia clínica de la señora Libia Luz Ortega Acero (fl. 89 y 93).
➤ Copia del resultado de análisis histológico de fecha 21 de abril del año 2010 realizado por el médico patólogo doctor Leandro Galvis Moreno.	Documental: resultado de análisis histológico (fl. 90).
➤ Copia del examen de RM Columna Lumbosacra de fecha 19 de julio del año 2008 realizado por el médico radiólogo doctor Camilo Forero en el Instituto IDIME.	Documental: examen de RM Columna Lumbosacra (fl. 91).
➤ Copia de la historia clínica de fecha 28 de mayo del año 2012 expedida por el médico Renny Jaimes Beltrán.	Documental: historia clínica (fl.92).
➤ Copia del formato de Régimen de Referencia y Contrarreferencia de la Dirección de Sanidad – DENOR en el cual le ordenan el examen de resonancia magnética de alta resolución a la señora Libia Luz Ortega Acero.	Documental: Régimen de Referencia y Contrarreferencia (fl. 94).
➤ Copia del carné de CASUR de la joven Angélica Ruth Vargas Ortega.	Documental: copia del carné de CASUR (fl. 95).
➤ Copia del sisben de la señora Libia Luz Ortega Acero actualizado el 12 de junio del año 2017.	Documental: copia del sisben (fl. 96).
➤ Copia del certificado expedido por el ADRES de la señora Libia Luz Ortega Acero.	Documental: Copia del ADRES (fl. 97).

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios:

La señora Libia Luz Ortega Acero, a través de apoderada judicial, solicita como medida cautelar transitoria se reconozca la asignación de retiro a su favor, por el valor total de lo que devengaba su compañero permanente, el señor Jorge Alberto

Vargas López, esto es, por el 74% o por lo que el despacho considere ajustado a derecho, con el fin de evitar un perjuicio irremediable en contra de la tercera interesada, al considerar que si bien este es el mecanismo idóneo para resolver la presente controversia, el mismo resulta insuficiente al momento de salvaguardar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana, por cuanto es una controversia que se puede prolongar en el tiempo y puede causar perjuicios irremediables a la citada señora, ante la inminencia de la causación de un daño inevitable, al no contar con los recursos necesarios para su subsistencia.

Por su parte, la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, en su intervención sostiene que en los casos de solicitud de sustitución de asignación de retiro por muerte del titular de la prestaciones, debe darse aplicación a la norma vigente a la fecha en que se causó el retiro de la Policía Nacional y se le reconoció dicha prestación, por lo tanto en el presente asunto considera que la norma aplicable a la sustitución de la asignación de retiro del Agente (f) Jorge Alberto Vargas López, es el Decreto 1213 de 1990, el cual establece en su artículo 146, el procedimiento que debe adoptar la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los casos de controversia en la reclamación de la prestación, el cual se cumplió mediante el acto administrativo demandado.

En razón de lo anterior, el Despacho considera que en el presente asunto no está probado el perjuicio irremediable que se le llegare a causar a la señora Libia Luz Ortega Acero al no decretarle la medida cautelar solicitada, pues si bien, en el escrito de medida sostiene que padece de graves problemas de salud, tal afirmación no es evidenciada de los documentos aportados como prueba, debido a que las historias clínicas y los exámenes allegados se realizaron en los años 2008 y 2010, hace más de 7 años, por lo que no se prueba que a la fecha tales padecimientos persistan o que los mismos hayan sido superados.

Adicionalmente, se tiene que en caso de persistir los padecimiento de salud que manifiesta la señora Libia Luz Ortega Acero, ésta puede afiliarse transitoriamente al régimen subsidiado, garantizando así su acceso al sistema de seguridad Social en salud.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de la asignación de retiro de manera temporal porque se encuentra en una precaria situación económica, considera el Despacho que tal afirmación no se probó, pues la señora Libia Luz Ortega Acero no ha devengado en ningún momento la asignación de retiro que ostentaba el señor Jorge Alberto Vargas, dado que el Agente falleció el día 09 de junio del año 2017 y la señora Ortega Acero solicitó su reconocimiento el 22 de junio del mismo año, siendo resuelta tal petición mediante la resolución demandada, razón por la cual no acceder a tal petición no le pone en riesgo su mínimo vital

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del expediente se encuentra como parte demandante la señora Alix Marina Sánchez Ramírez quien señala ser la cónyuge e indicando que convivía con el señor Jorge Alberto Vargas aportando a su vez

declaraciones extraprocesales, el Despacho considera que asignarle el reconocimiento temporal de la asignación de retiro en un monto adicional al que pudiese ser reconocido en la sentencia, se le causaría un perjuicio a la señora Libia Luz, pues la entidad demandada le solicitaría el reembolso de tal cantidad de dinero, por lo cual no es prudente en este momento procesal reconocerle asignación de retiro alguna a la tercera interesada.

En razón de lo anterior, el Despacho no decretará la medida cautelar solicitada por la apoderada de la señor Libia Luz Ortega Acero - tercera interesada-.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

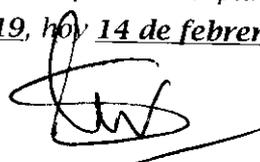
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la señora Libia Luz Ortega Acero – tercera interesada-.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de febrero de 2019, hoy 14 de febrero de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.07.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
